

Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: JOHN F CAMACHO

Enviado el: jueves, 14 de octubre de 2021 3:15 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO; francyta24@hotmail.com; pjporras1@gmail.com

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION.pdf

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Proceso monitorio de FRANCY PATIÑO ARDILA, contra EXIM SERVICE GROUP y PEDRO JOSE PORRAS AYALA.

Rad. 2021-00237-00

RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordialmente,



JOHN FREDDY CAMACHO E.

ABOGADO ESPECIALIZADO

SÈLEGAL ABOGADOS S.A.S.

WWW.SELEGAL.COM.CO

TELS: 3112001450 - 3013649134 - 3192671910

Carrera 8 No. 17 - 42, oficina 501

EDIFICIO CENTRAL

Bogotá D.C

Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de agua. El Medio Ambiente es cuestión de TODOS.

Los comentarios plasmados en este correo son del remitente solamente y no reflejan necesariamente la posición de SÈLEGAL ABOGADOS S.A.S. y subsidiarias. El remitente de esta comunicación de buena fe cree que este mensaje y todos sus anexos están libres de virus y cualquier dispositivo, código o elemento que puedan afectar al destinatario.

Señora
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Proceso monitorio de FRANCY PATIÑO ARDILA, contra EXIM SERVICE GROUP y PEDRO JOSE PORRAS AYALA.

Rad. 2021-00237-00

RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi carácter de apoderado de la demandada EXIM SERVICE GROUP S.A.S., dentro del proceso de la referencia, estando en tiempo para hacerlo, me permito presentar recurso de reposición contra auto que niega nulidad, notificado por estado en 11 de octubre del año en curso, teniendo en cuenta los siguientes criterios y desde ya solicitando respetuosamente mediante le presente recurso que este despacho de manera oficiosa declare la falta de competencia.

Analizando los criterios jurisprudenciales, nos acerca a motivar el presente recurso, dejando claro que en el presente asunto no permite formular excepciones previas para alegar la falta de competencia por factor territorial. Así mismo, como único medio se presentó la solicitud de nulidad, que más allá de la negativa del despacho ante dicha solicitud, son esas facultades de nuestro director procesal. En decretar a su mano y de oficio esa falta de competencia al tener en cuenta que fue la misma demandante fue quien aportó las direcciones y que han sido ratificadas en la contestación, donde la sociedad tiene su domicilio en la ciudad e Bogotá D.C., en esa misma línea la persona natural a quien en la subsanación deja como domicilio la misma ciudad de Bogotá, queda corroborado dentro del expediente donde es palmario con las medidas cautelares que se embargó el apartamento del Dr. Pedro Jose Porras bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C..

Que se insiste en ratificar, que bajo este criterio es un Juez de la ciudad de Bogotá, quien debe conocer del asunto en cuestión, que existe conocimiento de dichas dirección es competente e Juez del domicilio de los demandados (Art 28 CGP), sin extender en más explicaciones al respecto ya que se tiene desde el inicio de la acción conocimiento del paradero de los accionados.

Que para reforzar nuestra solicitud, han sido objeto de demandas de inexecutable ante la honorable Corte Constitucional. Por solicitudes directas a los artículos 133 y 135 del CGP, como criterio supra de nuestra Constitución en sus artículos 29 y 150, y deja dentro de los poderes del director procesal decretar de oficio la falta de competencia por los argumentos antes anotados.

Que a pesar que no tener otro mecanismo para alegarla se hizo dentro del término del traslado de la demanda, que es el único estadio procesal para informar al despacho que la competencia será por territorio el domicilio de los demandados, que para los dos resulta la ciudad de Bogota D.C., sin ningún margen de escogencia para el demandante.

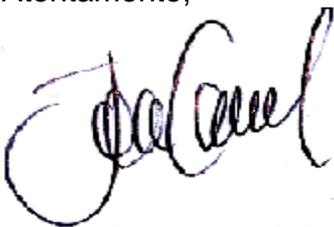
Así mismo, encontramos el análisis realizado a la constitucionalidad de los artículos y que sirve de fundamento el criterio dejado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-537/16** al indicarnos al respecto:

Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, **esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez [69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula [70].** En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable. (Negrilla mias)...

Por las anteriores argumentos, respetuosamente y por el control permanente tiene su señoría, con facultades consagradas en el Art. 230 C.N. remita el presente asunto al Juez competente, con los criterios antes anotados.

Atentamente,



JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA
CC. 79.968.036 DE Bogotá D.C.
T.P. 243.825 C.S.J.